

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020220007700

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la sociedad actora interpusiera en contra el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) dictado dentro del proceso de Ejecutivo de menor cuantía a favor de DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA. en contra de KONA TRAINING CLUB S.A.S., por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por las facturas de venta No. 142226 y 142227.

### **MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Manifiesta en síntesis el inconforme que para las facturas en las cuales se echa de menos la firma del creador, se tiene que, el nombre de la compañía se encuentra mecánicamente impuesto, y muestra las imagen de la factura señalando el recuadro inferior izquierdo y expresa que la firma del emisor de las facturas, no desvirtúa por sí solas la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuales signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.

### **CONSIDERACIONES**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Así lo afirmado por el recurrente y volviendo al análisis de las facturas en cuestión, lo que observa el despacho es que se aplicaron las norma relevantes para el caso dándole una lectura razonable de la aplicación de las mismas, pues para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.).

Como puede verse entonces, la factura cambiaria es esencialmente formalista y requiere para su aceptación o rechazo el cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales se ajustan a la normatividad vigente para el caso, por lo que la decisión del despacho no es un desacierto, ya que se tiene claro que el creador de la factura es una persona jurídica y en las facturas de venta Nos. 14226 y

142227, no aparece la firma de su representante legal o de alguna persona facultada para este propósito contenido en ellos.

No obstante, a ello, la propia ley comercial permite sustituir la firma, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, es menester examinar todo el contenido de los documentos con el fin de establecer si existe o no dicho signo o contraseña, y al hacerlo se advierte que en la parte superior de los documentos examinados aparece lo siguiente: el logotipo de la compañía con el NIT 804.000.044-0, la razón social DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA y un código QR, y en la parte inferior aparece un recuadro en donde se indica Firma y Sello con la razón social de la sociedad creador de la factura, que a consideración del apoderado actor les atribuye la condición de signo o contraseña que sustituye a la firma, para efectos de la ley comercial.

Para el Despacho, el anterior contenido obedece al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 617 del Estatuto Tributario, pero, no puede asumir que el contenido de la factura, valga decir, el logo, la razón social, el NIT, el código QR, el recuadro inferior, entre otros, de la empresa actora, es un signo o una contraseña que pueda sustituir la firma de su creador, mejor en otras palabras, que el membrete o la papelería corporativa de la empresa del documento pueda tenerse como signo o contraseña que sustituya la firma del creador, pues se le recuerda a la profesional del derecho que el membrete no es un acto personal al que se le puede retribuir la condición de dar asentamiento frente al contenido del documento, como así puede hacerse respecto a la firma o al signo o la contraseña que la sustituya, lo cual no tiene valor probatorio de firma, pues son documentos impresos que hace parte del formato elaborado para la papelería corporativa de la empresa.

De tenerlo como tal y asumir como acertado el hecho manifestado por la recurrente, se llegaría a la conclusión que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por la sociedad actora, es decir la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos.

Por lo que, así las cosas, el mero membrete de la sociedad actora, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor, por ende, el auto recurrido quedara incólume.

En cuando a las demás facturas de venta al no tener firma de recibido, el despacho entiende que son electrónicas y al excluirse las que al parecer son físicas, la suma de las pretensiones para estas su cuantía es mínima, razón por la cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

En cuento al yerro involuntario presentado en el mencionado auto en el tercer inciso del aparte de consideraciones, téngase en cuenta que es la factura de venta No. 142816, y no como allí se dejó sentado.

Finalmente, con respecto a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, toda vez que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de alzada de conformidad al numeral 4 del Art. 321 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 438 ibídem.

Según lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRÍJASE** en el tercer inciso del aparte de consideraciones el número de factura relacionado en la tercera viñeta, siendo el correcto el 142816, y no como allí se dejó sentado.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de alzada en el efecto suspensivo. Para que se surta, remítase el expediente virtual a reparto Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el

Estado No. **097** de hoy **30 DE**

**NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA.